

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: YULY JIMENA POPAYAN MARTINEZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO ROA BEJARANO
500013110002-2021-00178-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 12 de agosto de 2021. Al despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el aparte del auto del 1º de julio de 2021 que decretó como cuota provisional de alimentos la suma de \$1.200.000.00 a cargo del demandado señor MIGUEL ANTONIO ROA BEJARANO y a favor de la niña M.A.R.P. en cual no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

1. De acuerdo a la jurisprudencia, la obligación alimentaria presenta las siguientes características:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”. (sentencia C-017/19).



2. En lo que concierne a esta disertación, teniendo en consideración la jurisprudencia traída a colación, sin duda la niña M.A.R.P. está en la necesidad de recibir alimentos, lo cual se presume por su minoría de edad; sumado a que tiene derecho a recibir alimentos congruos en virtud a lo establecido en el art. 414 del C.C. dada la situación económica y social en la que su padre se desenvuelve, debiendo su hija estar en similares condiciones.

3. La obligación alimentaria se origina en la demostración del parentesco que la niña M.A.R.P. ostenta para con el demandado señor MIGUEL ANTONIO ROA BEJARANO, demostrado con la prueba documental, registro civil de nacimiento que fuera aportado con la demanda.

4. Respecto a la capacidad que tiene el obligado para otorgar los alimentos a su hija, suficientemente se encuentra probado que el señor MIGUEL ANTONIO ROA BEJARANO ejerce el cargo de Secretario de Despacho en la Gobernación del Meta, en cuyo ejercicio devenga un salario básico mensual de \$12.990.200.00, descontando las deducciones legales, recibe aproximadamente diez millones de pesos, capacidad económica que le ha permitido adquirir obligaciones financieras para mejorar su patrimonio y mantener una situación socio económica holgada, tal como la parte actora lo avizora, y con la prueba que el propio recurrente allegó, se evidencia.

5. Conforme al inc. 1º del art. 129 del C.I.A., probada la capacidad económica del obligado, el juzgador está autorizado para fijar una cuota alimentaria provisional, y si es asalariado, hasta en un 50% de lo que legalmente compone su salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, previas las deducciones de ley, según lo dispuesto en el num. 1º del art. 130 ibídem.

6. Si el obligado señor MIGUEL ANTONIO ROA BEJARANO devenga un monto neto aproximado de diez millones de pesos mensuales, y

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: YULY JIMENA POPAYAN MARTINEZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO ROA BEJARANO
500013110002-2021-00178-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demuestra tener otra obligación alimentaria forzosa, para con su hija N.N. ROA BENAVIDES, conforme al citado precepto, num. 1º del art. 130 del C.I.A., son cinco millones con los que cuenta para responder por estas obligaciones alimentarias, sin que la suma de \$1.200.000.00, fijada como cuota provisional, supere de manera alguna el límite de la norma, por el contrario, viene a ser mucho menor para la capacidad demostrada, sin que dicha orden vulnere derecho alguno al demandado, máxime si en todos los asuntos en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes es imperativo garantizar sus derechos, por ser prevalentes y superiores (arts. 8º y 9º C.I.A.).

De otro lado, la exigencia de la parte final del num. 1º del art. 397 del C.G.P., es evidente que de acuerdo a lo asegurado y expuesto en el libelo demandatorio, se acreditó la cuantía de las necesidades de la niña M.A.R.P., para la exigencia de la fijación de cuota alimentaria por valor superior al salario mínimo mensual legal vigente.

Se advierte al demandado la obligación que tiene de aportar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la cuota alimentaria provisional fijada, so pena de decretar su descuento por nómina.

Así las cosas, no se repondrá el aparte del auto admisorio de la demanda objeto de disenso.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

- No reponer el aparte del proveído del 1º de julio de 2021 que decretó como cuota provisional de alimentos la suma de \$1.200.000.00 a cargo del demandado señor MIGUEL ANTONIO ROA BEJARANO y a favor de la niña M.A.R.P.

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: YULY JIMENA POPAYAN MARTINEZ
Demandado: MIGUEL ANTONIO ROA BEJARANO
500013110002-2021-00178-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d7c1ae5f3c6a1ea8c1386df540cfda08b36ae97cf687740477150dc3955f5a

Documento generado en 23/08/2021 10:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>